

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades; excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 6 de Enero de 1891.)

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE

LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

Veáse el Boletín núm. 2.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Previniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y a

fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en

cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que lo constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquéllos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados Fiscales en la proporción y forma

que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á este en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reunan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.ª Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.ª Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.ª Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el artículo 23 de la ley se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60. El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo.

En igual forma serán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyese necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora

Circular núm. 9—Elecciones.

Dispuesto por el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, que el día 1.º de Enero formen los Ayuntamientos y publiquen las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota por contribución directa, permaneciendo expuestas dichas listas al público hasta el día 20, á los demás efectos prevenidos en los siguientes artículos de la misma ley, he acordado prevenir á los Alcaldes que cuando tenga lugar la publicación de las listas definitivas, lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los fines correspondientes.

Zamora 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, de Real orden, me ordena la busca y captura del aprendiz de Artillería de mar, José Guardiola Estruga, de estatura regular, pelo negro, barba saliendo, color sano, nariz regular, ojos negros.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias al fin indicado, poniendo aquél á mi disposición con las seguridades convenientes si fuere habido.

Zamora 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tienen montes y plantíos, remitirán á este Gobierno, hasta fin de Febrero próximo, las peticiones de todos los aprovechamientos forestales que deseen relizar en los mismos, para que puedan ser comprendidos en el próximo plan del 1891 á 1892.

Las peticiones se sujetarán al modelo que se inserta á continuación.

Zamora 3 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

ESTADO de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1891 á 1892.

| NOMBRES de los montes. | MADERAS. | | LEÑAS. | | PASTOS. | | | | Observaciones. |
|---------------------------|-----------|----------|-----------|----------|----------|---------|---------|--------|----------------|
| | NÚMERO DE | | NÚMERO DE | | GANADOS. | | | | |
| | Arboles. | Especie. | Cargas. | Especie. | Lanar. | Cabrio. | Vacuno. | Mayor. | |
| | | | | | | | | | |

Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el *Boletín Oficial*, y á ellos se ajustarán los Ayuntamientos para no entorpecer el servicio.

EDICTO.

Don José Luis de Tapia y Avilés, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para ampliar el expediente instruido en el año de 1885, en averiguación del heroico comportamiento de D. Lázaro Somoza Alonso, ex-Diputado provincial, con motivo de la invasión colérica en el pueblo de Villalonso en los días 21 de Julio al 11 de Agosto del expresado año.

Hago saber: Que para subsanar los defectos de forma de que adolece el indicado expediente en que constan los hechos llevados á cabo por el referido señor, se hace preciso, que de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, expongan en esta Fiscalía en el término de quince días, las personas que tengan conocimiento de los actos realizados por D. Lázaro Somoza Alonso, en la expresada localidad, todo cuanto les conste en pro ó en contra acerca de dichos hechos realizados por el mismo.

Zamora 31 de Diciembre de 1890.—José Luis Tapia.

AYUNTAMIENTOS**VIDAYANES**

Habiéndose terminado por la Junta repartidora la formación del reparto de consumos de este distrito municipal, para el corriente año económico de 1890-91, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y poner sus reclamaciones el que se considere agraviado, desde que se anuncie en el *Boletín Oficial*, y pasado que sea dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Vidayanes 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Claudio Miranda.

VILLALUVE

Debiendo de proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas y abrevaderos de este término municipal en los días 18, 19 y

20 del próximo mes de Enero, se hace preciso que todo terrateniente que tenga fincas colindantes á los mismos se presenten con sus títulos correspondientes, pues pasados dichos días no serán atendidas las reclamaciones á que hubiere lugar, sin perjuicio de que en el improrrogable termino de ocho días presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Villaluve 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Atilano Crespo.

FONFRÍA

Hallándose terminado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento de consumos para el actual ejercicio económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden enterarse de él cualquiera de las personas en él comprendidas, y reclamar lo que á su derecho conviniere si se creen perjudicados, pues trascurrido dicho plazo no será oída ninguna.

Fonfría 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

VILLABUENA

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres designadas por el Ayuntamiento, pudiendo además igualarse con los demás vecinos, advirtiendo no haber otro Médico en el pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde en el término de ocho días, á contar de la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villabuena 5 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, Eusebio Calzada.

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se preseten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Algodre.
Arquillinos.
Asturianos.
Cabañas de Sayago.
Ceadea de Aliste.
Cerecinos del Carrizal.
Cernadilla.
Ferrerías de Arriba.
Fuentes-preadas.
Fuentes-secas.
Melgar de Tera.
Molacillos.
Otero de Bodas.
Pobladura de Valderaduey.
Prado.
Pública de Valverde.
Quintanilla de Urz.
San Cristóbal de Entreviñas.
Sobradillo de Palomares.
Rionegro del Puente.
Rosinos de la Requejada.
San Vicente del Barco.
Santovenia.
Sanzoles.
Tardobispo.
Torre del Valle.
Trabazos.
Villabrázaro.
Vidayanes.
Villalva de la Lampreana.
Villaluve.

MANGANESES DE LA POLVOROSA.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión inaugural del 1.º de Enero.

Previa citación en forma, se reunieron á las ocho de la mañana en la Casa Consistorial los Concejales de la elección de 1887 D. José Gil Vara y D. Vicente Becares, y de la elección de 1889 D. José Gonzalo, D. José Gil y Gil y D. Santos Prada. No habiendo concurrido D. Aurelio Santiago, de la elección de 1887, y D. Rafael Martínez, D. Santos Martínez y D. Juan Germán Martín, de 1889. Siendo el número de nueve el total de Concejales de este distrito, y reunidos cinco que componen mayoría, se constituyó el nuevo Ayuntamiento, nombrando por cinco votos Alcalde á D. José Gonzalo, primer Teniente D. José Gil y Gil, segundo Teniente D. Santos Prada, Regidor Síndico D. Vicente Becares, y Regidor Interventor D. José Gil Vara; señalándose el Domingo de cada semana para celebrar á la salida de misa popular las sesiones ordinarias, y que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil á los efectos convenientes.

Sesión ordinaria del día 5 de Enero.

Se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Sr. Cura y del Sr. Juez municipal, no habiendo concurrido los demás Concejales no obstante haber sido citados por oficio.

1.º Se formó el alistamiento de los mozos para el Reemplazo del año actual.

2.º Nombramiento de Comisiones permanentes.

3.º Aprobación del nombramiento de Depositario de fondos municipales, hecho verbalmente el día 1.º de los corrientes á favor de D. Pedro Gonzalo Gutiérrez, señalándole como premio la dotación que figura en el presupuesto ó sea el 15 al millar.

4.º Examinados los libros de contabilidad y resultando una existencia de 81 pesetas 50 céntimos, se ingresó en poder del nuevo Depositario.

Sesión extraordinaria del día 8 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares, Gil Vara y Aurelio Santiago, con asistencia de los comisionados de la Junta de escrutinio, Sres. Fidalgo y Martínez.

Acordó por mayoría declarar estemporanea la reclamación del vecino Blás Blanco, que pedía la incapacidad del Concejal D. José Gil y Gil, y á este con la capacidad legal necesaria en derecho. Los señores Santiago, Fidalgo y Martínez, después de haber sostenido que la resolución de este acto debía hacerse por la Junta y Ayuntamiento que entendieron en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre último, se negaron á votar á pesar de las invitaciones que para ello les hizo el Sr. Presidente y tampoco quisieron estos tres disidentes firmar el acta, haciéndolo todos los demás.

Sesión ordinaria del día 12 de Enero.

Se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Gonzalo.

Acordaron por unanimidad la separación del cargo de Alguacil á D. Gabriel Rodríguez, por los méritos que resultan del expediente administrativo formado al efecto, nombrando en su lugar á D. Pablo Fidalgo, con el mismo haber. Asimismo quedaron sobre la mesa á disposición del Síndico para su censura las cuentas municipales del año económico de 1888-89, rendidas por el Alcalde y Depositario.

También se lamentó la Corporación de la falta de asistencia de los compañeros.

Sesión ordinaria del día 19 de Enero.

Se reunieron los mismos Concejales que la anterior é igual presidencia.

Nombraron por unanimidad Agente ejecutivo á D. Miguel Polo, para solo el caso de ejecutar todos los débitos á favor de este municipio y que los recaudadores perciban las cantidades á metálico de poder de los contribuyentes, entendiéndose después con el Agente para el percibo de dietas, toda vez que no se le exige fianza para ello.

Sesión ordinaria del día 26 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Gonzalo, se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara.

Acordaron por unanimidad que el proyecto del presupuesto adicional para el año de 1889-90, formulado por la Comisión, pase al Síndico para su dictamen, y verificado se siga la demás tramitación de ley. También trató la Corporación del descubierto de 3.000 pesetas que la Superioridad hizo responsable de su pago á los Ayuntamientos de los años 1881-82 á 1884-85 ambos inclusive, y al Recaudador Manuel Blanco, y hallándose presentes la mayor parte de los responsables ofrecieron ingresar el próximo domingo cien duros, suplicando esperas por el resto. En aquel acto entró en el salón el Concejal Aurelio Santiago y entregó las cuentas municipales del año 1887-88, que obraban en su poder desde el día 11 de Marzo del año último, rendidas por el Alcalde y Depositario, las cuales para su censura como Regidor Síndico se llevó, presentándolas con un dictamen improcedente y fecha en blanco, poniendo la del día á las observaciones de la presidencia; resultando, que no siendo Regidor Síndico desde el 1.º del corriente mes, la diligencia consignada carecía de eficacia, acordando el Ayuntamiento por unanimidad queden las cuentas sobre la mesa á disposición del actual Regidor Síndico para su censura y demás trámites legales, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 2 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde, y asistieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara.

Se aprobaron las listas electorales formadas con arreglo á la ley, disponiendo se pongan al público por el término legal.

Se aprobó el presupuesto adicional para el año económico de 1889-90 en todas sus partidas de ingresos y gastos, tal cual había sido formulado por la Comisión del concepto y censurado por el Síndico, ascendiendo á la cantidad de 5.658 pesetas y 93 céntimos en sus gastos é ingresos, y que se fije al público por el término debido.

Asimismo se fijaron las cuentas municipales de los años económicos de 1887-88 y 1888-89 del Alcalde y Depositario, acordándose se expongan al público por quince días á los fines que comprende el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

También acordó autorizar al Alcalde y al Secretario para que vayan á Zamora á entregar los documentos que reclama el Sr. Gobernador civil, referentes á las últimas elecciones municipales, paguen las cédulas personales y practiquen las gestiones necesarias á deshacer la equivocación sufrida en el cargo de cédulas entregadas por la Subalterna.

Acordó igualmente, que no habiendo cumplido los ex-Concejales lo dispuesto en 26 de Enero próximo pasado, se lleve á efecto el procedimiento de apremio á fin de que ingresen, sino el todo, la mayor parte del descubierto de las 3.000 pesetas, y después de lamentarse de la falta de asistencia de los demás Concejales, se levantó la sesión por el Sr. Presidente

Sesión ordinaria del día 9 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares, Gil Vara y Santiago.

Se ocupó la Corporación de la clasificación y declaración de soldados, y acordó por unanimidad prohibir la entrada de toda clase de ganados en el prado comunal hasta que otra cosa se disponga. Firman el acta todos los Concejales menos D. Aurelio Santiago.

Sesión ordinaria del día 16 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde, y asistencia de los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara.

Se enteró la Corporación de las gestiones hechas en Zamora por el Sr. Alcalde y el Secretario, y de haberse pago las cédulas personales del año 1888-89, así como también de estar señalado para el día 13 de Marzo próximo venidero para el remate de la Isla del Molino.

Aprobó por unanimidad la prohibición de entrar en los bacillares los ganados lanares y cabríos, á excepción de los dueños ó personas autorizadas por los mismos.

Sesión ordinaria del día 23 de Febrero.

Se abrió la sesión por el Sr. Alcalde Presidente, con asistencia de los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara.

En este acto entraron en el salón los Concejales Rafael y Santos Martínez, manifestando su propósito de tomar posesión, la cual les fué dada por la Corporación después de haberse cambiado palabras acerca de no haberlo verificado antes de este día.

Seguidamente nombró la Corporación á Patricio Gil, expendedor de cédulas personales para entregarlas á domicilio á los vecinos que no se han provisto de las de los años 1887-88, 1888-89 y 1889-90, exigiendo su importe y un recargo del 25 por 100 por gastos de expediente y pago de demora á la Hacienda pública.

(Se continuará.)

Anuncios

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Subdirección de Zamora.

Han dejado de ser agentes gestores y recaudadores de esta Compañía en el partido de la capital, los Sres. D. Agustín Almaraz, D. Rafael Barba, D. Rafael Fernández y don Justo Hernandez, domiciliados en esta ciudad, y en el de Fuentesauco, D. Justo Muñoz, domiciliado en Fuentesauco.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Zamora 29 de Diciembre de 1890.—El Subdirector, I. de la Fuente.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.